

VISTO:

La Ley N°2183; y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma regula la obligación de los permisionarios y/o concesionarios de indemnizar a los propietarios superficiarios por el establecimiento de servidumbres y los perjuicios que causen a los fundos afectados por las actividades de aquellos;

Que dicha Ley, asimismo, crea un Fondo para la Conservación y Recuperación del Medio Ambiente Natural destinado al financiamiento de planes, programas o proyectos que tengan como finalidad la conservación y recuperación del medio ambiente natural;

Que dicha Ley establece, además, que en sus respectivos ámbitos sean Autoridades de Aplicación las Subsecretarías de Energía, de Producción y Recursos Naturales y la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

Que a los fines de concretar los términos de dicha Ley y permitir su plena aplicación corresponde dictar su reglamentación;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar dicha Ley conforme lo dispone la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

DECRETA:

Artículo 1º: **REGLAMENTASE** la Ley N°2183 conforme al siguiente detalle:

“Artículo 1º: Entiéndese por permisionarios y/o concesionarios a las personas físicas o jurídicas titulares de permisos y/o concesiones otorgadas en el marco de la Ley Nacional N°17319 o Ley que la reemplace o sustituya.

Artículo 2º: *Los afectados por las actividades comprendidas en el Artículo 1º al efectuar la opción por la determinación administrativa del valor indemnizable deberán solicitarla expresamente mediante una presentación ante la Dirección Provincial de Hidrocarburos cumpliendo las formalidades impuestas por la Ley Provincial N°1284 acreditando el dominio mediante informe actualizado del Registro de la Propiedad Inmueble y aportando los datos catastrales que permitan individualizar el fundo afectado. Deberán, además delimitar el área concreta afectada por las actividades. Efectuada la presentación, se seguirá en lo pertinente el trámite establecido en el Artículo 7º.*

Artículo 3º: *La falta de autorización del propietario superficiario para realizar las actividades podrá ser suplida con la prestación de fianza judicial suficiente por parte de los permisionarios y/o concesionarios.*

Artículo 4°: (Sin reglamentar)

Artículo 5°: (Sin reglamentar)

Artículo 6°: (Sin reglamentar)

Artículo 7°: La presentación contemplada en el Artículo 7° párrafo 1° de la Ley procederá en los supuestos de cesión de terrenos de propiedad fiscal y será efectuada ante la Dirección Provincial de Hidrocarburos, con una antelación no inferior a los 15 (quince) días al fijado para el inicio de las actividades, con las formalidades establecidas por la Ley 1284 y demás requisitos que en particular establezca dicha Dirección, bajo pena de la realización de oficio y a costa de los infractores por parte de la misma, o de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en lo pertinente, de las presentaciones, actividades, diligencias o estudios omitidos.

La Dirección Provincial de Hidrocarburos practicará la determinación de los montos a indemnizar en concepto de servidumbres, la que será notificada a la interesada para su pago conforme se establece en el párrafo 5° del presente. La determinación será, además, comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Corresponderá a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable la evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental a cuyo efecto le serán remitidas por la Dirección Provincial de Hidrocarburos las actuaciones presentadas de conformidad al párrafo 1° del presente.

Si para efectuar las determinaciones fueren menester realizar diligencias, operaciones técnicas, mediciones, etc. en el campo los costos respectivos serán solventados por los interesados.

Las determinaciones efectuadas serán notificadas por cédula al interesado el que deberá manifestarse dentro de los 5 (cinco) días pasados los cuales quedarán aquellas firmes y consentidas. El depósito de los montos resultantes deberá ser efectuado dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes en la Cuenta Especial creada en el párrafo siguiente de este Artículo.

A los fines dispuestos en el párrafo 2° del Artículo 7° de la Ley establécese que los fondos provenientes de la aplicación de la Ley será ingresados a la Tesorería General de la Provincia a una cuenta de recursos afectados, los que serán transferidos a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Producción y Turismo, u organismo que le suceda en la medida de su utilización.

A los fines dispuestos en el párrafo 3° del Artículo 7° de la Ley, quedan comprendidas dentro del financiamiento por el Fondo para la Conservación y Recuperación del Medio Ambiente Natural las actividades institucionales, programas, proyectos y/o emprendimientos llevados a cabo o propuestos por la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable u organismo que la suceda, teniendo esta Dirección prioridad en la aplicación de los fondos.

A los fines dispuestos en el párrafo 4° del Artículo 7° de la Ley entiéndese que la "Subsecretaría de Producción Agraria" es actualmente la "Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales" debiendo entenderse ambas denominaciones como sinónimos.

Artículo 8°: La presentación de la documentación requerida en la parte final del Artículo 8° de la Ley se efectuará conforme se dispone en el Artículo 7° precedente.

Artículo 9°: La calificación del interés público que fundamente la decisión del Poder Ejecutivo prevista en el 1° párrafo del Artículo 9° de la Ley será efectuada en base a dictamen técnico - legal fundado de la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales.

La sustitución prevista en el 2° párrafo del Artículo 9° de la Ley sólo podrá ser efectuada previo dictamen técnico - legal fundado de la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales que aconseje la utilidad pública o conveniencia de efectuarla, anexando al respectivo informe el análisis técnico - financiero correspondiente.

La aprobación de los Programas de Inversión previstos en el 3° párrafo del Artículo 9° de la Ley será efectuada por la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales.

Artículo 10°: (Sin reglamentar)

Artículo 11°: Se entenderá que la calidad de Autoridad de Aplicación de esta Ley por parte de los organismos mencionados en el Artículo 11° de la Ley será la que surja de la intervención establecida para cada organismo oficial en la reglamentación precedente. La Subsecretaría de Energía ejercerá sus atribuciones de Autoridad de Aplicación por intermedio de la Dirección Provincial de Hidrocarburos.”

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 3°: Comuníquese, Publíquese, Dése al Boletín Oficial y Archívese.

Es Copia.-

Fdo) Sapag
Ferracioli